



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA  
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor juez la demanda que antecede.

**Luis Eduardo Aragón Jaramillo**  
Secretario

Julio veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Declaración de existencia de unión marital de hecho, disolución y liquidación de bienes de la sociedad patrimonial de hecho.
Radicación:	76 147 31 84 002 2022 00216 00
Demandante:	Hortensia Ospina Osorio
Apoderado:	Noe Arboleda Hurtado
Auto:	781

**CONSIDERACIONES**

Revisada la demanda encuentra el despacho algunas inconsistencias y omisiones que requieren aclaración y/o corrección. Veamos.

1. No se indica los extremos temporales exactos de inicio y terminación de relación de hecho presuntamente existente entre la señora Hortensia Ospina Osorio y el señor A.M.A. (Artículo 82 numeral 4° del C.G.P)
2. No se allega el registro civil de nacimiento de las partes (Artículo 84 numeral 2° del C.G.P)
3. Nada se informa respecto del canal digital del demandado, el de Carmen Tulia Fernández y Claudia Patricia Henao, llamadas como testigos, (Artículo 82 numeral 10° ib, en concordancia con el artículo 3° y 6° de la Ley 2213 de 2022)
4. No se indica el valor de las pretensiones estimadas en la demanda (artículo 590 numeral 2° del C.G.P)
5. En el libelo introductor se indica que se promueve demanda de “DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE BIENES DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES”, mientras que el memorial poder fue conferido para adelantar demanda de “DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNA UNIÓN PATRIMONIAL DE HECHO”. Así las cosas, debe corregirse el memorial poder en el sentido de indicar inequívocamente la acción que se pretende adelantar (Artículo 74 del C.G.P)



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

En consecuencia, dado que la demanda no reúne los requisitos formales, como tampoco está acompañada de los anexos de ley (Artículo 90 numeral 1° y 2° C.G.P), se inadmitirá y, se otorgará a la parte interesada el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de declaración de existencia de unión marital, disolución y liquidación de bienes de la sociedad patrimonial de hecho, instaurada por la señora **HORTENSIA OSPINA OSORIO**, en contra del señor **A.M.A**; por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** La parte actora dispone del término de cinco (05) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Se abstiene el despacho de reconocer personería al abogado que suscribe la demanda, hasta tanto se presente el poder en debida forma; sin que ello se erija en un obstáculo para que proceda a subsanarla.

### NOTIFÍQUESE

**Ramiro Andrés Escobar Quintero**  
Juez

República de Colombia  
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia  
Cartago - Valle

el auto anterior se notifica por  
**estado número 135**

Julio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

**Luis Eduardo Aragón Jaramillo**  
secretario